



PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-004-2017-00235-00

DEMANDANTE: SERGIO QUIJANO

DEMANDADO: SOCIEDAD QUIJANO RUEDA HERMANOS LTDA. EN
LIQUIDACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, JULIO VEINTIUNO
(21) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha marzo 23 de 2023, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

En virtud de lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Tercera de Decisión Civil – Familia, en providencia de fecha 14 de junio de 2022, en la cual resolvió declarar la nulidad de los actuado en este proceso desde la sentencia de primera instancia, ordenando rehacer la actuación afectada, para lo cual, este despacho mediante auto de fecha septiembre 15 de 2022, procedió a ordenar la integración del contradictorio con la vinculación de SERGIO ANTONIO QUIJANO, RUEDA, NESTOR EUGENIO QUIJANO RUEDA, JAQUILIN BERNARDA BORELLY BARRIO, ANA UMAIMA SAUDA PALOMINO, LIGIA TERESA QUIJANO RUEDA, ANGELA LUCIA QUIJANO RUEDA, MARÍA RAQUEL QUIJANO RUEDA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, RUBEN DARIO CAMPO PERNETT, OLID CELINA QUIJANO RUEDA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, COLPENSIONES, SERVIARP ASESORES S.A.S., DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y VENDO & ARRIENDO -ASESORES INMOBILIARIARIOS S.A.S.

En providencia de febrero 06 de 2023, entre otras determinaciones, se ordenó a la parte demandante proceder con la notificación de las personas vinculadas en auto de fecha 15 de septiembre de 2023, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del mismo, es decir, a partir del 07 de febrero de 2023, fecha en que se notificó por estado.

Vencido el termino del requerimiento, el 23 de marzo de 2023, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues no había constancia en el expediente electrónico de las notificaciones ordenadas a las personas vinculadas al presente proceso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

La inconformidad del recurrente con la decisión de este despacho en dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, radica en que dio cumplimiento al requerimiento del Despacho en auto de fecha 7 de febrero de 2023, señalando que, mediante memorial allegado por ella, al despacho el día 23 de marzo del año en



curso informó sobre las actuaciones realizadas en busca de cumplir con lo requerido, detallándolo así:

NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACION	TRAZABILIDAD DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
ANA UMAIMA SAUDA PALOMINO	2023-03-09	Id Mensaje 594467
LIGIA TERESA QUIJANO RUEDA	2023-03-09	Id Mensaje 594483
ANGELA LUCIA QUIJANO RUEDA	2023-03-09	Id Mensaje 594478
MARÍA RAQUEL QUIJANO RUEDA	2023-03-09	Id Mensaje 594484
RUBEN DARIO CAMPO PERNETT	2023-03-09	Id Mensaje 594468
OLID CELINA QUIJANO RUEDA	2023-03-09	Id Mensaje 594485
DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	2023-03-09	Id Mensaje 594473
VENDO & ARRIENDO - ASESORES INMOBILIARIARIOS S.A.S	2023-03-09	Id Mensaje 594472

Aportando las respectivas constancias de notificación, practicadas el 09 de marzo de 2023, y con respecto, COLPENSIONES y SERVIARP ASESORES, manifiesta que no fue posible su notificación, por lo que solicito al despacho es ordenar el emplazamiento, y con respecto a la Señora JAQUILIN BERNARDA BORELLY BARRIO, también solicitó su emplazamiento, toda vez que desconoce su dirección física o electrónica donde pueda residir y notificarse personalmente.

Finalmente, con respecto al señor NESTOR EUGENIO QUIJANO RUEDA, manifestó que había fallecido el día 23 de diciembre del año 2.015, adjuntando el registro de defunción bajo indicativo serial N° 08821408 expedido por la notaria quinta de Barranquilla, y dejó de presente que su poderdante conoce de la existencia herederos, pero que desconocía los registros civiles de nacimiento de los herederos, así como desconoce la dirección física y electrónica en la que puedan ser notificados para actuar dentro del presente proceso, por lo cual, si es el caso, se solicitó al despacho se sirviera ordenar el emplazamiento de acuerdo con el artículo 108 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como fin el estudio por parte del funcionario que profirió una decisión tendiente a que se revoque o reforme, para lo cual la parte que lo interpone debe sustentarlo con los fundamentos de hecho y de derecho que según su criterio, deben servir de base para invalidarla o modificarla.

Entra el Despacho a establecer si la decisión de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del C. G. del P., se mantiene en firme, o que por el contrario se dé su revocatoria.



Para resolver se tiene que la figura del llamado desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una sanción a las partes, ya sea por el incumplimiento de una orden judicial o por la inactividad procesal, en los plazos legales, y se da como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso.

El desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, como una forma de terminación anormal del proceso, el cual se da, entre otros, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

De lo anterior, se desprende que, para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito ante la inactividad de las partes, y que corresponde a un trámite que para su continuidad sea necesario el cumplimiento de una carga de la parte, el juez está facultado para hacer un requerimiento a la parte, a fin de que la cumpla dentro de los treinta (30) días siguientes, y que pese a éste, no lo cumpla.

En el presente asunto, mediante auto de fecha 06 de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante para el cumplimiento de una carga procesal, como es la notificación de las personas que se ordena vincular al proceso mediante auto de fecha 14 de junio de 2022 del Tribunal Superior.

El término de 30 días, concedido a la parte demandante para cumplir con la carga impuesta venció el 22 de marzo de 2023, siendo el caso que la parte actora no cumplió a cabalidad la carga impuesta, puesto que procedió a notificar a los vinculados, el 09 de marzo de 2023, aportando las constancias de notificación correspondientes a cada uno.

Es el caso que la apoderada de la parte demandante aporta constancias de notificación a correos electrónicos a los señores JAQUILIN BERNARDA BORELLY BARRIO, ANA UMAIMA SAUDA PALOMINO, LIGIA TERESA QUIJANO RUEDA, ANGELA LUCIA QUIJANO RUEDA, MARÍA RAQUEL QUIJANO RUEDA, RUBEN DARIO CAMPO PERNETT, OLID CELINA QUIJANO RUEDA; sin embargo, no informó como obtuvo las direcciones de correo, si éstos son usados por ellos, y



tampoco allego las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas por las personas a notificar, en los términos del inciso 2º. Del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, con respecto a las notificaciones enviadas a los correos de los vinculados, señala la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8º, Inc, 2:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en fallo de tutela STC16286-2014, Radicación n.º 11001-02-03-000-2014-02646-00 M.P., Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, de veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), dejó sentado que el mandato judicial de requerimiento para que la parte cumpla con la actuación a su cargo so pena de decretar el desistimiento tácito, debe cumplirse en su integridad y no a medias:

*“4.2. En el caso bajo examen, el Tribunal no incurrió en una vía de hecho que amerite la protección deprecada, como quiera que su resolución de 30 de julio de 2014, confirmatoria de la del a-quo que declaró el desistimiento tácito, se fundó en una aplicación admisible del ordenamiento jurídico, de conformidad con la cual, dentro del plazo señalado en el auto de 12 de julio de 2013, la parte actora no satisfizo a cabalidad las cargas que allí se le fijaron y por ende era predicable la consecuencia anunciada, como quiera que **si bien tomó la iniciativa de enviar los citatorios, no logró la notificación efectiva, y tampoco cumplió la carga pecuniaria de pagar el arancel judicial.**”*

...

*Significa entonces, que, **no es cierto como lo afirma la promotora, que haya acatado el mandato judicial,** porque, si de conformidad con los preceptos legales antes mencionados, el procedimiento para notificaciones personales y por aviso comprende el pago y solicitud de la notificación; la entrega al despacho judicial del recibo de cancelación del valor del arancel; la elaboración y envío de la comunicación, **lo que quedó acreditado es que, se quedó a mitad de camino,** porque si bien despachó los llamamientos para notificación personal, no se allanó a cubrir el referido arancel, a efectos de que le fueran expedidos los avisos. (Resaltos del juzgado)*



Es claro pues que cosa similar aconteció en este caso, es decir que la parte demandante cumplió a medias con el requerimiento que se le hiciera, pues si bien haciendo uso de la prerrogativa de notificar por correo electrónico de que da cuenta la Ley 2213 de 2022, no se allanó a cumplir con todas las exigencias de esa ley para cumplir en debida forma con el trámite de notificación a los vinculados. Como consecuencia de lo anterior, el despacho mantendrá en firme el auto de fecha marzo 22 de 2023, y se concederá la apelación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto de fecha marzo 23 de 2023.
- 2.- CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 23 de marzo de 2023. Remítase lo actuado a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.
- 3.- TENER al doctor EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA, como apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a0d1ec5b8f3dc397d2a40a11428f876164da7500bf31ab0ee7d4889214f962**

Documento generado en 21/07/2023 07:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>